"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio PNT: 1550030526003182.
Expediente: UT/J/0592/2026.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2026.

Apreciable solicitante

P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, en la cual requirió lo siguiente:

> *"En atención a los folios 1550030526002282 (respuesta UT/J/0489/2026, que entregó el expediente del juicio de amparo 91/1937 del Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro en ocho partes) y 1550030526001566 (amparo en revisión 4675/1937), solicito copia simple en medio electrónico de lo siguiente:*
>
> *1. Todas las constancias del expediente 91/1937 (quejosos: Herlinda Loyola de De la Llata y coagraviados) posteriores al 19 de octubre de 1964, fecha de recepción del oficio 8-4024 de la Secretaría de la Presidencia, que es el último documento de 1964 contenido en la Parte 6 entregada. En particular: oficios de la Secretaría de Recursos Hidráulicos o de la Presidencia de la República que informen el cumplimiento de la resolución interlocutoria de 8 de octubre de 1964 (incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, declarado fundado); autos del Juzgado sobre ese cumplimiento, requerimientos, declaratoria de cumplimiento o, en su caso, remisión del asunto a la Suprema Corte; y las copias certificadas expedidas por auto de 26 de abril de 1977 a solicitud de Javiera de la Llata de Estrella y Eduardo de la Llata.*
>
> *2. El "duplicado" del expediente 91/1937 que la respuesta UT/J/0489/2026 refiere haber localizado (expediente principal, incidente de suspensión y duplicado), íntegro, para cotejar si contiene actuaciones que no obran en el principal.*
>
> *3. Cualquier cuaderno de queja, incidente o recurso promovido entre 1960 y 1966 por los quejosos del amparo 91/1937, o por su representante común Herlinda Loyola de De la Llata, ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con la resolución recaída a cada uno. El escrito de 21 de abril de 1977 (Parte 6, foja posterior al oficio 8-4024) pide copia de "las quejas que con motivo de ese Amparo presentaron los mismos quejosos entre los años de 1960 a 1966, así como de la resolución que a las mismas recayó", lo que indica la existencia de actuaciones no contenidas en las ocho partes entregadas.*
>
> *4. El expediente "Amparo 4675/1937 (incidente)" que la misma respuesta menciona haber localizado, íntegro, si no fue entregado.*
>
> *5. Los asientos del libro de gobierno y del libro de correspondencia recibida del Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, de octubre de 1964 a diciembre de 1965,*

88loDGkrCYkWMHnnrtUx6M+BoWjv6giM9Et0AEqNDkc=

relativos al expediente 91/1937 (oficios recibidos de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y de la Secretaría de la Presidencia). 6. Informe sobre la modalidad y costo para obtener copia certificada de las siguientes constancias ya entregadas en versión digital: sentencia de 7 de marzo de 1938 (Parte 3); ejecutoria de la Segunda Sala de 10 de septiembre de 1938 (anexo del folio 1550030526001566); oficio 302-2-1842 de 31 de octubre de 1939 y auto de 2 de noviembre de 1939 (Parte 4); resolución de 20 de julio de 1964 (Parte 5); resolución de 8 de octubre de 1964 y oficio 8-4024 de 15 de octubre de 1964 (Parte 6). Precisiones: a) Se piden documentos existentes identificados por expediente, fecha y foja (artículos 129 y 130 LGTAIP); si el acervo está bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Querétaro o del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pido que se turne a esas áreas (artículo 131 LGTAIP). b) Si alguna constancia se declara inexistente, pido resolución del Comité de Transparencia conforme a los artículos 138 y 139 LGTAIP, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los acervos consultados. c) Si la reproducción genera costos, pido que antes se informe la relación de constancias localizadas y su número de fojas (artículo 141 LGTAIP).”

Respuesta

Al respecto, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (DGCDAACL) informó lo siguiente:

“Al respecto, le comunico que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y VI del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROSCJN), esta DGCDAACL resulta parcialmente competente para pronunciarse sobre la presente solicitud de acceso a la información, en virtud de que se requiere información relacionada con expedientes judiciales que pudieran encontrarse bajo resguardo del Archivo Central dependiente de esta Dirección General, o bien, en el acervo ubicado en las diversas sedes de las Casas de los Saberes Jurídicos al interior de la República.

En atención a ello, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6, fracción XI del ROSCJN, en correlación con los artículos 28, fracción I y 43 del Acuerdo General Normativo 1/2026[1], le comunico que, con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo de la DGCDAACL, así como en la herramienta informática auxiliar en la administración y organización del Archivo Judicial, de los expedientes históricos bajo resguardo de las diferentes Casas de los Saberes Jurídicos al interior de la República, en específico de la Casa de los Saberes Jurídicos “Ministro Agapito Pozo Balbás” en Querétaro, Querétaro (CSJ), y ***se localizaron los expedientes de Amparo 4675/1937*** *(Incidente), del índice de la entonces* ***Primera Sala****, de* ***Amparo en Revisión 4675/1937****, del índice de la entonces* ***Segunda Sala****, ambos de esta* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación;*** *y de* ***Juicio de Amparo 91/1937,*** *del índice del* ***Juzgado de Distrito en Querétaro, Querétaro, (Expediente principal, incidente se suspensión y duplicado del incidente)****, sobre los cuales se presenta el siguiente informe:*

Para poder brindar atención a los puntos de la presente solicitud identificados con los numerales ***1*** *y* ***2****, consistentes en el requerimiento de diversas constancias que integran el expediente de* ***Juicio de Amparo 91/1937,*** *del índice del* ***Juzgado de Distrito en Querétaro, Querétaro****, cabe referir que, tal y como lo cita la persona solicitante, a través*

[1] Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

88loDGkrCYkWMHnnrtUx6M+BoWjv6giM9Et0AEqNDkc=

de la solicitud de acceso a la información registrada con el diverso folio PNT ***1550030526002282****, se requirió información consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente de juicio de amparo de mérito, y sobre la cual, esta DGCDAACL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del* ***Oficio DGCDAACL-2001-2026****, puso a disposición dicha información en ocho partes que comprenden el* ***expediente principal, el incidente se suspensión, así como el duplicado del incidente.***

No obstante, en aras de garantizar los principios de documentación, de legalidad, de máxima publicidad y de transparencia, se adjuntan nuevamente al presente oficio la totalidad de las constancias que se tienen bajo resguardo del expediente de ***Juicio de Amparo 91/1937*** *del índice del* ***Juzgado de Distrito en Querétaro, Querétaro****, consistentes en su* ***expediente principal, incidente de suspensión y duplicado del incidente de suspensión****; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa su clasificación como de* ***carácter público****, al tratarse de un expediente con más* ***de setenta años contados a partir de su integración****, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General de Archivos*[2]*, 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno*[3]*, así como 119, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*[4]*, en correlación con lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022*[5]*, dicho expediente,* ***se considera como fuente de acceso público****, con independencia de que contenga datos personales o datos personales sensibles*[6] *(****ocho anexos****).*

[2] "**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo."

[3] "**Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.

[4] "**Artículo 119**. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
[…]
II. Por ley tenga el carácter de pública;
[…]"

[5] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-J-5-2022.pdf

[6] "… Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en archivos históricos. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36 que los archivos históricos son fuente de acceso público y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.--- Adicionalmente, el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal,

88IoDGkrCYkWMHnnrtUx6M+BoWjv6giM9Et0AEqNDkc=

*Con relación a lo solicitado en los puntos **3** y **5**, referentes a quejas, incidentes o recursos promovidos entre los años de mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y seis, así como del libro de Gobierno y de correspondencia del Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro a diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, se informa que el día trece de abril de dos mil dieciocho se realizó la transferencia del Archivo Judicial de Juzgados de Distrito y de Tribunales de Circuito en resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al entonces Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de lo previsto en los artículos Cuarto y Quinto transitorios del "Decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.*

En ese sentido, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información y atendiendo a lo requerido por la persona solicitante, sugiérasele dirigir su solicitud al Órgano de Administración Judicial, toda vez que conforme a lo establecido en la fracción XXXV, del artículo 80, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre las atribuciones de dicho Órgano, se encuentra la de Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito, tribunales de circuito y de apelación de todos los circuitos judiciales del país[7].

*Por otra parte, en torno a lo requerido en el punto **4**, como se refirió anteriormente, esta DGCDAACL localizó el expediente de **Amparo 4675/1937** (Incidente), el cual, de igual manera, como lo cita la persona solicitante, se advirtió que mediante diversa solicitud identificada con el folio de la PNT **1550030526001566**, se requirió información consistente en la totalidad de las constancias que lo integran, y sobre la cual, esta Dirección General a través del **Oficio DGCDAACL-1658-2026** proporcionó dicha información.*

No obstante, en aras de garantizar los principios de documentación, de legalidad, de máxima publicidad y de transparencia y, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa la clasificación de la información localizada en los siguientes términos:

Información	***Clasificación***	***Modalidad de entrega***
Amparo en Revisión 4675/1937 (Incidente) Primera Sala *(Expediente)*	*Pública*	*Documento digitalizado* ***No genera costo por reproducción***

dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público.".

[7] "**Artículo 80**. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:
[…]
XXXV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al archivo judicial de Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y de Apelación de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
[…]"

88IoDGkrCYkWMHnnrtUx6M+BoWjv6giM9Et0AEqNDkc=

Cabe precisar que el expediente de ***Amparo en Revisión 4675/1937*** *(Incidente), al tratarse de un asunto con más* ***de setenta años contados a partir de la integración del expediente****, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General de Archivos*[8]*, 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno*[9]*, así como 119, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*[10]*, en correlación con lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022*[11]*, dicho expediente,* ***se considera como fuente de acceso público****, con independencia de que contenga datos personales o datos personales sensibles*[12]*.*

En atención a lo anterior, se adjunta el ***expediente de Amparo en Revisión*** *(incidente) de mérito (****anexo nueve****).*

Finalmente, con relación a lo solicitado en el ***punto 6****, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente de* ***Juicio de Amparo 91/1937,*** *del índice del* ***Juzgado de Distrito en Querétaro, Querétaro, (Expediente principal, incidente se suspensión y duplicado del incidente)*** *se identificó la copia de la sentencia dictada el siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho por el Juzgado de Distrito en el Estado*

[8] "**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo."

[9] "**Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.

[10] "**Artículo 119**. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
[…]
II. Por ley tenga el carácter de pública;
[…]"

[11] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-J-5-2022.pdf

[12] "…Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en archivos históricos. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36 que los archivos históricos son fuente de acceso público y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.--- Adicionalmente, el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público.".

88IoDGkrCYkWMHnnrtUx6M+BoWjv6giM9Et0AEqNDkc=

de Querétaro, el oficio 302-2-1842 de la entonces Secretaria de Agricultura y Fomento, el acuerdo de dos de noviembre de mil novecientos treinta y nueve del Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, la sentencia dictada el veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro por el Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, la resolución de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro por el Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, y el oficio 8-4024 de la Secretaria de la Presidencia.

*Asimismo, de la revisión realizada en las constancias que integran el expediente de **Amparo en Revisión 4675/1937**, del índice de la entonces **Segunda Sala** de esta **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se localizó su ejecutoria dictada el diez de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.*

*Cabe precisar que las constancias citadas con antelación se consideran de **carácter público**, al correr agregadas a expedientes judiciales sobre los cuales ya se ha pronunciado esta DGCDAACL en torno a su clasificación como **información pública.***

*Ahora bien, atendiendo a la modalidad elegida por la persona solicitante, esto es **copia certificada,** le informó que el costo por reproducción para la generación de las copias certificadas de las constancias requeridas en el punto **6** asciende a la cantidad de $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N), por lo que le solicito de la manera más atenta se informe a esta DGCDAACL, en su caso, cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega, atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43, en correlación con el párrafo cuarto del artículo 86 y párrafo segundo del artículo 88, del Acuerdo General Normativo número 1/2026, y 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. […]"*

Ahora bien, el costo de reproducción en copia certificada de los documentos que señala la DGCDAACL respecto al **Juicio de Amparo 91/1937 1937 del Juzgado de Distrito en Querétaro, Querétaro y la ejecutoria del Amparo en Revisión 4675/1937 de la Segunda Sala,** es de $60.00 pesos (sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que resulta de la suma de:

Concepto de pago	Costo unitario	Costo total
60 copias certificadas	$1.00 (un peso 00/100 M.N.)	$60.00 pesos (sesenta pesos 00/100 M.N.),

Especificaciones de pago
El pago lo podrá realizar mediante referencia bancaria, para lo cual deberá comunicarse al 55-4113-1100 Ext. 4138, o bien al correo accesoalainformacion@mail.scjn.gob.mx con el objeto de recibir la asesoría, así como la línea de captura correspondiente.

Plazo para realizar el pago
Usted contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día en que se haga de su conocimiento la cotización, para realizar el pago y acreditarlo ante el Módulo de Acceso de su elección, en el entendido que, de no hacerlo, su solicitud será archivada como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

88loDGkrCYkWMHnnrtUx6M+BoWjv6giM9Et0AEqNDkc=

Plazo para disponer de la información
Una vez notificada la disposición de la información, ésta estará disponible en el Módulo de Acceso en el cual realizó el pago respectivo durante un plazo de 60 días hábiles, transcurrido este plazo su solicitud será archivada como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

Modalidad de entrega.
La modalidad de entrega elegida por usted es: **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**. Se remite la presente respuesta a través de la PNT acompañada por **los anexos que señala la DGCDAACL**.

Ahora bien, toda vez que la información sobrepasa las capacidades de envío, tanto de la Plataforma Nacional de Transparencia, cómo de un correo electrónico, debido al peso de ésta, podrá encontrar dicha información en los **estrados electrónicos** que para tal efecto tiene esta Unidad General, misma que podrá consultar registrando el folio de su solicitud (1550030526003182): https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones

Fundamento aplicable
Artículos 131, primer párrafo, 133, 134 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 26, 27, 28 y 43 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico utrecursos.revision@mail.scjn.gob.mx

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Roberto Carlos Carvallo Fragoso	Profesional Operativo	rccf

88loDGkrCYkWMHnnrtUx6M+BoWjv6giM9Et0AEqNDkc=

Firmado por: CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248951035
Fecha: 03/11/2026 16:40:02.944 -06:00